

BOLETIN**ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.**SANTA PASTORAL VISITA.**

S. S. Ilma., el Obispo mi Señor, continúa sin novedad en su importante salud en Palazuelo, última mansion del arciprestazgo de Carballeda, á la que se ha trasladado desde Codesal el lunes 20 del corriente. Terminada la visita de las iglesias de dicho arciprestazgo se dirigirá con el mismo objeto al de Sanabria. Astorga 22 de Junio de 1864.—Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

BREVE DE SU SANTIDAD, RELATIVO AL VICARIATO DE LOS***Ejercitos.*****(Continuacion.)**

IV. Por tanto Nos, inclinados á las súplicas que se nos han presentado humildemente sobre esto en nombre del mismo Rey Carlos, confirmamos, aprobamos y renovamos las dichas segundas Letras nuestras, espedidas, como se ha espresado, el dia catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y cuatro, y cualesquiera declaraciones, concesiones y todas y cada una de las cosas contenidas y dispuestas en ellas, las cuales queremos tener por plena y suficientemente espresadas é insertas palabra por palabra en las presentes, y les añadimos la fuerza, vigor y defensa de la firmeza Apostólica nuestra; y queremos, ordenamos y mandamos que ellas y las decisiones y de-

claraciones contenidas en ellas, se observen inconcusa é inviolablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes corresponde, y por tiempo cuando quiera, de cualquier modo correspondiere en lo sucesivo; y con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes damos y concedemos por un septenio, que se ha de contar desde el fin de dichos siete años, beneplácito nuestro y de la Santa Sede Apostólica á dicho Buenaventura, Cardenal, y como se espresa Patriarca actual de las Indias, por concesion y dispensacion Apostólica, y al que en lo sucesivo lo sea las infrascritas facultades, que se han de entender é interpretar en todo y por todo, como se ha dicho, segun el tenor y forma de las dichas segundas Letras nuestras, y se han de ejecutar por sí ó por otro, ú otras personas constituidas en dignidad Eclesiástica, ó por otros presbíteros virtuosos y hallados Idóneos y aprobados por el mismo Capellan mayor ó Vicario de dichos Ejércitos, precediendo exámen solícito y riguroso (sino estuviesen aprobados por algun Ordinario suyo) y que se hayan de subdelegar por el dicho Capellan mayor; las cuales facultades se han de ejercer solamente con los soldados y las demás personas de ambos sexos de cualquier modo pertenecientes á dichos Ejércitos, comprendidas tambien las tropas auxiliares; es á saber:

V. Para administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean aquellos que no se han acostumbrado administrar sino por los Curas de las iglesias parroquiales fuera de la Confirmacion y Ordenes, si el mismo Subdelegado ó que se haya de subdelegar no tuviere el carácter episcopal, ó el dicho Capellan mayor no puede por sí mismo administrar dichos Sacramentos de Confirmacion y Ordenes; y para hacer todas las funciones y oficios parroquiales.

VI. Para absolver de la heregia, apostasia de la fé y cisma dentro de Italia y las Islas adyacentes, solo á aquellos que hayan nacido en lugares donde no se castiga la heregia, ni jamás hubieren adjurado judicialmente los errores, ó se hubieren reconciliado con la Santa Iglesia Romana; y fuera de la Italia y dichas Islas adyacentes á cualesquiera, aunque sean Eclesiásticos, así Seculares como Regulares que sigan dichas tropas, pero no á los que fueren de lugares en que hay Tribunal de Inquisicion contra la herética pravedad, sino hubieren delinquido en donde no se castiga la heregia, ni tampoco á aquellos que hubiesen adjurado judicialmente, los errores, si no es que estos hayan nacido donde igualmente no se castiga la heregia, y despues de la adjuracion judicial, habiendo vuelto á aquellos parajes, hubieren reincido en la heregia; y esto en el fuero de la conciencia solamente.

VII. Para absolver tambien de cualesquiera culpas y delitos, por graves y enormes que sean, aun en los casos especialmente reservados á Nos y á la misma Sede Apostólica; y tambien en los contenidos en las letras que se acostumbran leer todos los años en el dia de la Cena del Señor.

VIII. Para retener, solamente fuera de Italia y las Islas adyacentes, y

leer (pero no para conceder semejante licencia á otros) libros prohibidos de hereges ó infieles que traten de su religion, y otros cualesquiera, á efecto de impugnarlos y convertir á la Fé Católica á los hereges é infieles que acaso estén en las tropas; exceptuando las obras de Carlos Molineo y Nicolás Maquiavelo, y los libros que tratan de astrologia judiciaria, y con tal que dichos libros prohibidos no se traigan de las provincias donde libremente se profesan las heregias.

IX. Para celebrar Misa una hora antes de amanecer y otra despues del medio dia; y si urge la necesidad, aunque sea fuera de Iglesia, en cualquier sitio decente, aunque sea al raso ó debajo de tierra; y siendo totalmente grave la necesidad, dos veces al dia, si no hubiere consumido la ablucion en la primera Misa, y estuviere en ayunas; y asimismo sobre altar portátil, aunque no se ha entero; ó esté quebrado ó maltratado, y sin reliquias de Santo; y finalmente, si no se pudiere celebrar de otra suerte, y no se temiere peligro de sacrilegio, escándalo é irreverencia, aunque sea estando presentes hereges y otros escomulgados, con tal que el que ayude á la Misa no sea herege ó escomulgado.

X. Para conceder indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados á los que la primera vez se convierten de heregia ó cisma, y asimismo á otros cualesquiera fieles cristianos de ambos sexos pertenecientes á los sobredichos ejércitos, en el artículo de la muerte, á lo menos contritos, si no pudieren confesar; y tambien en los dias de las festividades del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurreccion y Asuncion de la Inmacula Virgen María, si verdaderamente arrepentidos confesaren y comulgaren.

XI. Para conceder á los que en cada uno de los domingos y otros dias de fiesta de precepto asistieren á sus Sermones, diez años de remision en la acostumbrada forma de la Iglesia, de las penas impuestas á ellos, ó de otra cualquiera manera debidas; y para ganar ellos mismos las mismas indulgencias.

XII. En lunes de cualquier semana, no impedido con oficio de nueve lecciones, ó estándolo, en el dia inmediato siguiente, para celebrar Misa de *Requiem* en cualquier altar, aunque sea portátil, si de otra suerte no se pudiere celebrar, y por su aplicacion por modo de sufragio, librar de las penas del Purgatorio el alma de alguno de los que hayan muerto en gracia de Dios de dichos Ejércitos; segun la intencion del celebrante.

XIII. Para llevar (si están en parajes donde se tema el peligro de sacrilegio é irreverencia por los hereges é infieles) el Santísimo Sacramento de la Eucaristia á los enfermos ocultamente, sin luz, y tenerlo sin ella para los enfermos en dichos casos, pero en sitio proporcionado y decente.

XIV. Para vestirse (si alguna vez están en parajes por los cuales no

pudiesen pasar de otra manera, ó residir en ellos, por los insultos de los hereges é infieles) con vestidos de seglares, aunque sean Sacerdotes y aun Regulares.

XV. Para bendecir cualesquiera Vasos, Tabernáculos, vestiduras, recados y Ornamentos eclesiásticos, y otras cosas necesarias y pertenecientes al culto divino, para el servicio de los mismos Ejércitos solamente, exceptuados aquellos Vasos en que se debe llevar la santa Uncion, si el Subdelegado no estuviese autorizado con la dignidad Episcopal.

XVI. Para reconciliar las Iglesias y Capillas, Cementerios y Oratorios de cualquier modo violados, en aquellos parages en que dichos Ejércitos hicieren estancia, si no se pudiere cómodamente recurrir á los Ordinarios de las Diócesis; bendita el agua primero por algun Obispo Católico, como se acostumbra, y siendo muy urgente la necesidad, para que se puedan celebrar Misas los domingos y otros dias de fiesta, aunque no esté bendita el agua por el mencionado Obispo.

Real orden sobre declaraciones de los eclesiásticos como testigos en causas criminales.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por Real orden de 7 de Julio de 1855, y á consulta de la audiencia de Barcelona, la Reina (q. D. g.) se dignó resolver lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta que, con motivo de haberse resistido el Presbítero D. Joaquin Junqueras á comparecer á declarar como testigo de una causa criminal ante el Juzgado de Santa Coloma de Farnés, elevó á este Ministerio la sala de Gobierno de esa audiencia con fecha 9 de Marzo último acerca de si debiera entenderse derogado el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 20 de Agosto de 1836, por el art. 3.º del Concordato vigente, ha tenido á bien resolver S. M. de conformidad con el parecer emitido en este asunto por la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que la disposicion citada del Concordato que se cita no debe considerarse como contraria á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820 respecto de la cuestion de que se trata, y que por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los tribunales.

Y no habiéndose publicado la anterior Soberana resolucion, por la cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los tribunales y juzgados del reino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo

digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 7 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Rafael Monares.—Señores regentes y fiscal de la audiencia de...

REAL DECRETO QUE EN LA MISMA SE MENCIONA.

Se dan reglas para la sustanciacion de causas criminales.

Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las Autoridades cuando sean interpelados por ellas para descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

2.º Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del Jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares y eclesiásticos respecto á la de otros fueros los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que sabe, como testigo ante un Juez autorizado por la ley.

3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa ó el autorizado por este....»

Lo demás no hace á nuestro propósito.

El Real decreto de 30 de Agosto se concreta meramente á restablecer el anterior sin añadir palabra.

(Del B. de Vitoria).

OBSERVACIONES

del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Tarragona.

1.º Que estaba realmente en su lugar la duda del Presbítero Junqueras antes mencionado porque el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 20 de Agosto de 1836, es derogatorio de la inmunidad eclesiástica y de la disciplina canónicamente vigente, y el Concordato de 1851, especialmente en sus artículos 43 y 45, vindica los derechos de la Iglesia, revoca las leyes, órdenes y decretos contrarios, y restablece la disciplina canónicamente vigente.

2.º Que en el mismo artículo 45 se determina que si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

3.º Que la sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia que declara en toda su fuerza y vigor el Real decreto referido de 1820, y afirma que no está derogado por el Concordato, aunque representa muy dignamente la autoridad real, no tiene mision ni carácter alguno pontificio.

4.º Que la práctica observada en algunas partes de que antes de rendir los Eclesiásticos la declaracion ante un Juez Seglar impetraban la vénia de sus respectivos Ordinarios y prestaban el juramento ante los mismos ó sus delegados, era muy racional y conciliadora.

5.º Que si á pesar de todo, los eclesiásticos se ven instados y multados para la comparecencia, juramento y declaracion como testigos ante los Jueces seglares, y por evitar las vejaciones se presentan á los mismos, habrán de protestar con todo decoro: Que no es su ánimo renunciar la inmunidad de su persona y clase y cuando las causas sean criminales, que no intentan por medio de sus declaraciones el que se siga pena de su sangre ó *corporis afflictiva*, y esto último se hará para evitar irregularidad.»

Instrucciones del Ilmo. Sr. Obispo de Cuenca para dar cumplimiento á la Real orden de 25 de Mayo del presente año, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, inserta en el número 603 de este Boletín correspondiente al 2 del corriente.

«Al celebrarse entre S. S. el Papa Pio IX nuestro Bmo. P. y S. M. la Reina nuestra Señora, que Dios guarde, el Concordato de 1851 y posteriormente el Convenio adicional al mismo, como no podia menos, se estipuló con marcada insistencia y claridad que, á pesar de los cambios y trasformaciones que con arreglo á los mismos sufrían las propiedades, derechos y acciones de la Iglesia de España, se habian de respetar con toda religiosidad las cargas espirituales con que la propiedad eclesiástica de toda clase y denominacion estaba gravada. Así se hizo, porque así debia hacerse, toda vez que estos espirituales gravámenes son sagrados é inviolables por sí mismos, por su origen y por su objeto.»

En virtud de esto, varias son las Reales órdenes, circulares y declaraciones en las que se ha prevenido á los Sres. Administradores de Derechos y Propiedades del Estado y otros dependientes del ramo, que la recaudacion de los censos y demas rentas afectas á Misas, Aniversarios, sufragios y otros actos y ejercicios religiosos, pertenecia á la autoridad eclesiástica y no era de su inconveniencia. Esto no obstante, no siempre ha habido en tan grave materia la mas completa regularidad por varias y á veces inocentes causas. Por otra parte, se han vendido tal vez como libres prédios de la susodicha manera gravados, otros con la carga, pero desatendida; éstos pertenecientes á capellanías familiares se han repartido sin hacer mérito de la imposi-

cion, aquellos propios de otras capellanias se han distraido indebidamente de su objeto; hallándose las de ánimas por lo comun en este caso y siendo por regla general muy triste y lamentable el estado en que se encuentra el levantamiento de cargas espirituales de todo género.

Era necesario que llegase la hora de establecer el orden conveniente en una materia tan grave y delicada, y la circular que á continuacion se inserta viene á preparar los medios indispensables para que en un dia no lejano sean religiosa y justamente satisfechas tantas y tan sagradas atenciones.

Los Señores Curas párrocos, los encargados de las feligresías, los Capellanes de Religiosas, y los que se hallan al frente de otra cualquier institucion eclesiástica, ó piadosa, son llamados á desempeñar un cargo muy grave y trascendental, al invitarles á llenar los estados á que la misma se refiere, cuyos modelos á continuacion se acompañan.

Antes de comenzar sus trabajos es indispensable estudien con todo detenimiento esta circular, la que subsigue y los modelos: teniendo luego á la vista lo poco que ha quedado en nuestros archivos, que en su generalidad fueron despojados al ser trasladados los documentos que contenian á las oficinas de Hacienda pública; consultando tambien las tablas de memorias que aun se guardan en muchas de nuestras Iglesias, los libros Sacramentales, los de visitas, los documentos que pueda haber en escribanías ó casas particulares y las tradiciones fidedignas, allegarán los antecedentes necesarios para llenar concienzudamente los estados.

No deben olvidar que en los mismos han de figurar todas las cargas espirituales y sagradas de cualquier clase y denominacion que sean, subsistentes al tiempo de incautarse la nacion de los bienes de la Iglesia, aun cuando al presente se hallean por cualquier causa desatendidas, mencionándelas en el primero, segundo ó tercer estado, segun su varia naturaleza. Y como las capellanias de ánimas están consagradas por su misma índole á misas, sufragios y aniversarios, llamamos muy especialmente sobre ellas la atencion de nuestros celosos colaboradores.

Sensible es que la pérdida de nuestros archivos nos prive en esta ocasion, como en otras muchas, de los medios indispensables para desempeñar fácil y delicadamente un trabajo tan importante; pero como lo es en tanto grado, no debemos omitir diligencia alguna para aproximarlo á la perfeccion. Al efecto, cítense cuando menester sea, los documentos, escrituras y demas piezas que obren en las oficinas de Hacienda, pues es indubitable que serán atendidas estas llamadas, así como las reclamaciones de datos que talvez haya necesidad de presentar.

Nos consta que en dias aciagos no han faltado manos criminales que han rasgado hojas en algunos libros de nuestros archivos. y aun sustraído inte-



gros no pocos de aquellos: en tales casos forzoso es escogitar medios legales suficientes para suplir aquella falta.

Reasumiendo, encargamos nuevamente á quien corresponde el mayor esmero, exactitud y escrupulosidad en la ejecucion de todas las ya enumeradas operaciones, pues en ello esta muy gravemente comprometida nuestra conciencia.»

NOTICIAS DEL OBISPADO.

El dia cinco del actual falleció el Presbítero D. Luis Espino, Coadjutor de Riodolas, anejo de Casoyo.

El diez y ocho del mismo vacó el Beneficio curado de San Salvador de Villafáfila, por fallecimiento de D. Isidoro Costilla, que lo obtenia. Esta clasificado de primer ascenso y es de patronato laical.

ANUNCIO.

Acaba de llegar al comercio de D. Isidoro Fernandez Doriga, de esta ciudad, un buen surtido de objetos de verdadero metal blanco, como son: candeleros, sacras, incensarios, lámparas, vinageras, atriles, cruces parroquiales, viriles, cálices, calderillos con hisopo, cubiertos ect. Tambien tiene dicho Señor, toda clase de ropas hechas de Iglesia, como casullas, dalmáticas, capas plubiales, paños de facistol, frontales, albas, pendones, estandartes, y todo lo perteneciente á ornatos y adornos de Iglesia y sederia para la misma. Astorga 21 de Junio de 1864.